

Sucavilla




Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

In Dei nomine Amen: sea a todos manifestto: Que
nosotros Jorge Buel, y Urbana Canals, conyuges, vecinos de
la Villa de Unzuastillo, y al presente hallados en este Lugar
de Layana, de nro buen grado, y cierta ciencia, certificados
de todo nuestro dño, venemos cedemos, y trasparamos,
a y en favor de D.º Laxof Martinez, y D.ª Catalda del Tra-
go, conyuges, Vecinos de dha Villa, para si, sus sucesores
y habientes dño, a saber es un Granero q. tenemos,
y posehemos dentro de la casa de nuestra habitacion,
sita en la misma Villa, q. por todos lados confronta
con dha casa; cuya entrada tiene por la puerta princi-
pal de ella, y su patio por donde se dirige a dho Gra-
nero; con todas sus entradas, y salidas, vros, y servi-
dumbres, y se habea de estar siempre en la dilla de el
Quarto que cubre dho Granero, se manea q. no pueda
caer agua, ni otra cosa alguna; cuya casa, la tiene
mos en la referida Villa, y subida que hay desde el Varrío
de Vaños, a la Calle de media Villa; franco y libre dho
Granero, de todo vrendo, carga, vinculo, obligacion, y
gravamen; con todos sus vros, y servidumbres; vros
creditos, instancias, y acciones, a nosotros dnos Venedo-
res, tocantes, y pertenecientes, y q. en qualquiera ma-
nera, y tiempo, nos pueden tocar, y pertenecer.

precio es a saber de setenta libras jag. las quales de Dios
compradores, en nuestro poder, conferiamos haber reci-
bido renunciando la excepcion de fraude y engaño, la de
non numerata pecunia, y de mas de este caso. Y con-
to, quexemos, y lamentemos, q. dho. compradores,
y sus habientes dho., hayan, tengan, y posehan el
referido Inventario como suyo propio para hacer, y
disponer de el a su voluntad, como de bienes, y casa su-
ya propia, adquirida con justo titulo, el qual, recono-
cemos, y confesamos tener, y poseher, y q. tendremos, y
poseheremos, Nomine Precario y de constituto por dho. com-
pradores, y sus habientes dho. en su caso, hasta q. conefec-
to, tomen la mas verdadera, y arregurada posesion de
el, q. puedan ocupar por si, sin necesidad de auto-
ridad, ni otro de creto de Juez alguno. Y nos obligamos
a evicion plenaria, de qualquiera mala voz, y Pleito, que
sobre dho. Inventario fuere puesta, movida, o intentada, a
dho. compradores, o sus habientes dho., en su caso,
por qualquiera persona, o personas, Puertos capitulos,
y Universidades, de qualquiera estado, grado, o condi-
cion sean. Y al cumplimiento de lo sobre dho. obli-
gamos nuestras personas, y bienes, ^{y muebles,} y sitios habidos
y por haber donde quiere, los quales, y cada uno
de ellos, quexemos, tener aqui, y tenemos por
nombrados, expresados, especificados, y confron-
tados, respective, devidamente y segun fuero
del presente Reyno de Aragon. Y que esta
obligacion sea especial, y surta y obre todo lo efecto,
y fuerza a tal, y q. mejor, segun dho. Fuero, dio, o, en otras
manera, may que de obrar. Para lo qual, reconocemos,

y confesam^{os} tener, y poseer, y gozar, y gozaren^{do},
 y gozaren^{do} de los bienes, de un finca, y de los constitutos, p.
 de los compradores, o de los habientes de un caso. Y conde:
 la esta l^{ra} es una prueba, ni liquidacion, quedando
 ser, y sean, y se han de ejecutar, inventariados, em:
 parada, y se han de ejecutar, respectivamente, obteniendo senten:
 cia, o sentencias en su favor, siguiendo la apelacion,
 y demás diligencias, q. se han de hacer convenientes, y en
 virtud de las tales sentencias, o sentencias, poseer, y
 usufructuar de los bienes, hasta haber pagado a todo lo
 q. por razon de los dichos de los debers, con mas
 las costas, intereses, y danos, y perjuicios. Y renuncia:
 mos nuestros propios derechos, y nos firmamos a to:
 da otra Real Cedula singular m. a la ley m. de la
 Regencia y oidores de la R. Audiencia de Aragon, y presente A.
 de Aragon, conintiendo la variacion de juicio, sin con:
 targo a qualquiera excepcion, Fueros, Leyes, y dispo:
 sicion alguna del d^{no} comun, q. a lo cobrado, o parte dello
 se opongan = Hecho, fue lo cobrado en el lugar de las
 yana, a veinte y quatro de Mayo del año contado al
 d^{no} de n^{ro} Señor Don. Christo. de mil ochocientos diez
 y seis; siendo testigos D^{ns} Juan de Sagayo, y Juan de Celor,
 venidos al mismo. Queda confirmada, y firmada esta l^{ra}
 en su nota original, en papel de bello quarto, conforme a
 lo fuero de Aragon, y de Navarra. D. ordeno comunicada.

Sig^{no} =  = no de mi Antonio Puyo, y Duil, Es.
 C^{on}sejero de Su M^{aj} por todos los d^{nos} y Señorios



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

dormido en la villa de Cadava, q. a lo sobre dicho, pugnente me hallé de esta primera extraxta, en un Diego de Sello Quarto, di a su otorgamiento. - lo en m. n. = e = granero: nero: y el sobre p. = m. m. b. g. valcom = et cetera.

3

Nota

Queda provida la parte intercedida, a haberse a tomar la razon y la ca. del otorgamiento de los dentro con uny a la ca. conforme a la R. Prag. de jura ut supra

Pag. 1

3

Tomada la rason en el oficio de Apoyaca de esta Capital al folio siere del libro de la Ma. de Juanillo de San Juan. en este dia. Por. No. de diez e seis de Junio de mil ochocientos diez y seis

Juan Cavales de la Justicia

3



3

General de Buey (vertical signature)